

# *Poder Legislativo*

## *El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan*

### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 2013, con un resultado deficitario de:

- A) \$ 20.509.790.000 (veinte mil quinientos nueve millones setecientos noventa mil pesos uruguayos) correspondientes a la ejecución presupuestaria.
  
- B) \$ 6.805.808.000 (seis mil ochocientos cinco millones ochocientos ocho mil pesos uruguayos) por concepto de operaciones extrapresupuestarias derivadas de la aplicación de normas legales.

Los importes referidos precedentemente surgen de los estados demostrativos y auxiliares que acompañan a la presente ley como Anexo y forman parte de la misma.

SECCIÓN II

INCISO 25

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 2º. (Trasposiciones de crédito).- Sustitúyese el literal E) del artículo 519 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"E) Para reforzar los créditos de los rubros 2 "Materiales y Suministros" y 3 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones y hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

INCISO 29

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 3º.- Agrégase al artículo 721 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el siguiente inciso:

"La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá transferir hasta \$ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) por ejercicio hasta la vigencia del próximo Presupuesto Nacional, para atender exclusivamente las sentencias de condena o eventuales transacciones que se dicten contra estas instituciones por juicios laborales, facultándose a la Contaduría General de la Nación a habilitar los créditos correspondientes".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,  
a 15 de setiembre de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario

ANÍBAL PEREYRA  
Presidente